

LEY N° 3615

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

San Fernando del Valle de Catamarca,
1 de Setiembre de 1980.

A S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Se pone a consideración de V.E. un proyecto de Ley Orgánica de Municipalidades, destinada a regular la actividad y funcionamiento de los organismos municipales de la Provincia.

La Constitución de la Provincia en la Sección VII, al estructurar el "Régimen Municipal" otorga a los municipios de primera categoría el derecho de darse sus propias cartas orgánicas y en la Sección II —Poder Legislativo— establece entre las facultades de éste el dictar la Ley Orgánica de Municipalidades de segunda y tercera categoría. Transcurridos casi quince años desde la efectiva vigencia del texto constitucional, ninguno de los municipios de primera categoría asumió el ejercicio del derecho que le confería el Artículo 250 de la Constitución, para lo cual resultaba menester la convocatoria de una convención municipal.

El sistema institucional actual determina la no factibilidad de dicha convocatoria, pero simultáneamente se evidencia la necesidad de contar con un instrumento que establezca con eficacia y precisión las pautas normativas dentro de las que debe funcionar el sistema municipal, aspecto que no cumple la legislación vigente —Leyes N° 944 y 948— que ha quedado desactualizada no sólo en función de su antigua data, sino también porque estructuraba el régimen municipal según la concepción de la Constitución Provincial de 1895, derogada por virtud del Artículo 294° del texto constitucional vigente.

El proyecto que se somete a consideración contiene normas regulatorias de los municipios conforme a las tres categorías que fija el texto del Artículo 249° de la Constitución de la Provincia, estableciendo en cada caso los necesarios perfiles de facultades que resultan propios de la caracterización que imponen tales categorizaciones.

Establecidos los principios generales sobre integración y Competencia Municipal, se contempla luego la estructuración de las Municipalidades de Primera Categoría, determinándose la forma de integración del gobierno municipal, fijándose un régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y atribuciones y deberes del Intendente, con sus respectivos facultades reglamentarias.

Complementándose el sistema, se implementa la estructura de los municipios de segunda categoría, con un mayor margen de acotamiento de sus facultades, congruente con la necesaria diferencia que debe establecerse respecto de las que corresponden a los municipios autónomos.

La estructuración de los municipios de tercera categoría se configura sobre los lineamientos expresados en la Constitución Provincial al establecer que ellos se administran por Comisiones Vecinales de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Un título especial incluye la normatización del Patrimonio, Hacienda y Contabilidad, fijándose pautas concretas sobre la formación del tesoro municipal, acordes con las disposiciones constitucionales y la formulación del Presupuesto y Contabilidad Municipal.

Destácase la inclusión de disposiciones expresas sobre "Régimen de Contrataciones" y en materia de Asesoramiento Técnico para las Autoridades Municipales, dando plena vigencia a las previsiones contenidas en el Artículo 263º de la Constitución de la Provincia.

El ordenamiento legal cuya sanción se propicia se encuentra comprendido dentro de las facultades legislativas conferidas a los gobernadores provinciales por el Decreto Nacional N° 877/80.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUNA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
1 de Setiembre de 1980.

V I S T O :

La autorización conferida por el Decreto

Nacional N° 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

INTEGRACION

ARTICULO 1º — El gobierno y la administración de los intereses y servicios comunales de la Provincia corresponde a las municipalidades, de acuerdo con lo que establecen la Constitución y la presente Ley.

ARTICULO 2º — La creación de municipios, su denominación y asignación de jurisdicción se hará por Ley, debiendo establecerse, por el mismo procedimiento la categoría de aquéllos una vez comprobado que su jurisdicción tiene el número de habitantes requeridos y además la importancia económica adecuada para establecer el régimen municipal o para la modificación de categoría.

CAPITULO II

COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 2º — Son atribuciones de los municipios:

- a) Dictar el Código General de edificación y disponer todo lo conducente al embellecimiento edilicio, necesidades urbanísticas y provisión de obras esenciales a la población, estableciendo restricciones a la propiedad privada por razones de seguridad, estética, higiene o por exigencia de los servicios públicos municipales.
- b) Asegurar el expendio de artículos de primera necesidad en condiciones de calidad. Autorizar o disponer la instalación de mercados, ferias y puestos de venta.
- c) Autorizar la erección de mataderos y/o frigoríficos cuando se satisfagan las pautas técnicas exigidas por los organismos competentes.

- d) Velar por la seguridad, salubridad, higiene y moralidad pública.
- e) Reglamentar el tránsito.
- f) Reglamentar todo lo concerniente a espectáculos públicos y diversiones.
- g) Reglamentar las faltas municipales, imponiendo multas por violación de ordenanzas en los límites de su competencia.
- h) Establecer el control de pesas y medidas.
- i) Reglamentar todo lo concerniente a cementerios y servicios fúnebres.
- j) Asegurar la prestación de los servicios públicos municipales.
- k) Fomentar y promover la actividad cultural, educacional, física y recreativa de la población y el cuidado y conservación de las riquezas naturales e históricas.

La enunciación de estas atribuciones no debe entenderse como negación de otros que no estén especialmente enumeradas pero que sean de incumbencia municipal.

TITULO II

DE LAS MUNICIPALIDADES DE PRIMERA CATEGORIA

CAPITULO I

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 4º — El gobierno de los municipios de primera categoría será ejercido por un ciudadano, que con el título de Intendente, será designado y removido por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTICULO 5º — Para ser Intendente se requiere: Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado; haber cumplido veinticinco (25) años de edad y ejercer profesión, arte, comercio, industria o cualquier clase de actividad laboral en la provincia; tener ciclo primario cumplido.

ARTICULO 6º — El Intendente será asis-

tido por secretarios, quienes refrendarán las ordenanzas de sus respectivas carteras.

ARTICULO 7º — En caso de enfermedad, impedimento o ausencia del Intendente, será subrogado por el Secretario General.

Inhabilidades

ARTICULO 8º — No podrán ser Intendentes Municipales:

- a) Los que directa o indirectamente estuvieren interesados en alguna concesión o privilegio en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición los que revistieren la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas y de sociedades anónimas.
- b) Los fiadores y garantes de personas por obligaciones contraídas con la Municipalidad.
- c) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos en jurisdicción nacional o provincial.
- d) Los sancionados por segunda vez por morosidad en el pago de tasas o impuestos municipales o provinciales.
- e) Los quebrados mientras no sean rehabilitados.
- f) Los condenados criminalmente por delitos dolosos, y los procesados por delitos comunes que merezcan pena privativa de la libertad.
- g) Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.

Incompatibilidades

ARTICULO 9º — La función de Intendente es incompatible con:

- a) El desempeño simultáneo de cualquier cargo público nacional, provincial o municipal remunerado le cree o no incom-

patibilidad horaria, con excepción de la docencia.

b) La de Juez de Paz, titular o suplente.

ARTICULO 10º — El Intendente, funcionarios y empleados del Municipio son responsables ante los Tribunales Ordinarios por los actos que importen transgresión u omisión de sus obligaciones, como así por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Provincia y/o al municipio y/o a los particulares, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que les competen.

ARTICULO 11º — Todo acto de inversión de fondos ejecutados al margen de las normas constitucionales, legales y ordenanzas, lleva implícito la presunción del perjuicio. La prueba en contrario corresponde personal y directamente al funcionario.

ARTICULO 12º — Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos, a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiere sido iniciada, el Tribunal de Cuentas al pronunciarse sobre la rendición de cuentas donde figure el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios responsables.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE

ARTICULO 13º — Son atribuciones y deberes del Intendente:

- a) Asumir la representación del Municipio en sus relaciones externas.
- b) Firmar, juntamente con el funcionario que corresponda, todos los documentos, poderes y actos jurídicos.
- c) Autorizar con su firma y la del funcionario competente, los manejos de fondos de tesorería.
- d) Asumir la responsabilidad de la faz eje-

cutiva de la administración municipal, ordenando y orientando sus tareas.

- e) Elaborar y proponer anualmente las ordenanzas generales de impuestos y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 33º de la presente Ley.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica de la Municipalidad.
- g) Proponer conforme lo determine la reglamentación, la contratación de empréstitos para obras públicas y disponer la conversión de deudas y su unificación estableciendo un fondo amortizante al que no podrá darse otro destino.
- h) Sancionar ordenanzas y resoluciones para la realización de los fines del municipio, en las materias comprendidas en el Artículo 3º.
- i) Aplicar las penalidades y fijar las multas por inirración a las ordenanzas.
- j) Nombrar y remover al personal del municipio.
- k) Propiciar ante el Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública y sujetos a expropiación pertinente de todos aquellos bienes que considere necesarios.
- l) Aceptar las donaciones y legados que se concreten a favor del municipio, debiendo someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las liberalidades que se formulen con cargo.
- ll) Dictar las ordenanzas tendientes a organizar e integrar organismos de coordinación y cooperación así como también propiciar la formación de consorcios camineros y otras entidades para realizar obras y prestar servicios públicos comunes, adjudicando para tales fines los fondos necesarios.
- m) Determinar y demarcar la planta del municipio, ajustándose a las normas técnicas vigentes. Las tierras fiscales

que por ampliación de la planta urbana quedaran ubicadas dentro de ésta, pasarán al dominio municipal.

En este caso la ordenanza ampliatoria deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial.

- n) Adquirir, enajenar y gravar y en general disponer y administrar libremente los bienes municipales, conforme se reglamente por ordenanza. La enajenación de bienes inmuebles municipales, por cualquier título que sea, requerirá la autorización prevista por el Artículo 14º. CV
- ñ) Donar bienes del municipio a entidades públicas de bien común y cooperativas, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 14º — El Intendente, además de las funciones que originariamente le competen, ejercerá todas aquellas que competen al Concejo Deliberante, con excepción de las siguientes:

- a) Sanción o modificación de las Ordenanzas fiscal y tarifaria.
- b) Sanción del Presupuesto General de Gastos, o modificaciones de éste, que importen aumentos de erogaciones en vigor, a excepción de las que se produzcan como consecuencia de la reestructuración de cuentas de los mismos.
- c) Pronunciamiento sobre órdenes de pago observadas por Contaduría General o por el Tribunal de Cuentas.
- d) Sanción o reforma de regímenes básicos de contrataciones, incluido el aplicable para la contratación de obras públicas.
- e) Examen, aprobación o rechazo de las cuentas de inversión del presupuesto municipal.
- f) Contratación de empréstitos.
- g) Sanción o reforma de regímenes básicos para el personal municipal en materia de estabilidad, derechos, obligaciones y

disciplina, o sobre retribuciones y previsión social.

- h) Otorgamiento de concesiones de servicios públicos municipales, a excepción de los que se hiciera por licitación pública.
- i) Otorgar exenciones de tasas municipales por prestación de servicios, aun cuando estuvieren previstos en la Ordenanza Impositiva.
- j) Enajenar bienes inmuebles, salvo los que se efectúen por licitación pública.

Las decisiones sobre los asuntos comprendidos en la enumeración precedente, requerirán la autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial, que se gestionará por conducto del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 15º — Las penas aplicables por violación o incumplimiento de las ordenanzas municipales podrán consistir únicamente en:

- a) Multas hasta el máximo que fije el Ministerio de Gobierno, por vía reglamentaria.
- b) Comiso y secuestro de artículos encontrados en violación a normas vigentes.
- c) Clausuras, desocupaciones, paralización de actividades, traslado o demolición de edificios, establecimientos industriales y comerciales en los casos que determinen las ordenanzas y las normas provinciales, sobre la materia.

ARTICULO 16º — Las disposiciones del Intendente, en cuanto comporten una obligación o impliquen una prohibición, se presentarán en forma de ordenanza; las que se refieren al régimen interno de la institución, o de cumplimiento de ordenanzas, adoptarán la forma de resolución. Sancionada una resolución u ordenanza, ellas serán transcritas por separado en libros especiales que se llevarán a tal fin; en su defecto, se compilarán encuadrándose las anualmente.

ARTICULO 17º — Las ordenanzas municipales dictadas conforme a las facultades

conferidas por esta Ley, o que sean consecuencia natural de ésta, son de cumplimiento obligatorio en el ámbito territorial de su competencia. Las autoridades municipales, podrán requerir la colaboración de la Provincia para el eficaz cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III

FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL INTENDENTE

ARTICULO 18º — Corresponde al Intendente reglamentar:

- a) El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas y leyes que se dictaren.
- b) El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de competencia municipal.
- c) El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos.
- d) La fijación de las tarifas a los vehículos de alquiler, y las actividades de transporte en general, excepto a las afectadas a un servicio nacional o provincial.
- e) La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás medios de publicidad.
- f) La construcción de edificios particulares y públicos, sus partes accesorios y las demoliciones.
- g) La elaboración, expendio y condiciones de consumo de substancias o artículos alimenticios, exigiendo a las personas que intervengan en la elaboración o expendio de los mismos, certificados que acrediten sus buenas condiciones de salubridad.
- h) La inspección y contraste de pesas y medidas.
- i) Las casas de inquilinato, de vecindad, departamentos, hoteles y casas de hospedaje.
- j) Las inspecciones veterinarias de los animales y productos con destino al consumo, cualquiera fuera su procedencia.
- k) La protección y cuidado de los animales.
- l) La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos.
- ll) Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad.
- m) La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones, niveles y desagües pluviales en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
- n) Lo referente al condominio de muros, cercos y excedentes.
- ñ) Los mataderos y lugares de concentración de animales.
- o) Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos.
- p) La desinfección de las aguas, de edificios, de habitaciones. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámara sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares.
- q) Las funciones de policía de competencia municipal.
- r) Funcionamiento de ferias francas y medidas de abaratamiento de la vida.
- rr) Los depósitos de materias corrosivas, insalubres, inflamables y explosivas.
- s) Las máquinas a vapor, calderas, motores eléctricos y en general la instalación y funcionamiento de fábricas que puedan significar un peligro para el personal o para la salubridad o seguridad pública o que pueden incomodar a la población o atentar contra la solidez de los edificios.
- t) El cuidado, conservación y mejora de

los monumentos públicos y de toda obra municipal de ornato.

- u) La prohibición de exhibición o venta de libros, folletos, cuadros, imágenes y reproducciones pornográficas o inmorales.
- v) La formación, uso y conservación de cementerios, pudiendo disponer arrendamientos y ventas.
- w) El uso y administración de las propiedades municipales.
- x) El fraccionamiento y loteos de terrenos, fijando medidas, superficies, calles y reservas para plazas, paseos o edificios públicos, reservas que se dispondrán sin cargo alguno para el Municipio.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LOS MUNICIPIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

ARTICULO 19º — Los municipios de segunda categoría estarán a cargo de un funcionario que con el título de Intendente será designado y removido por el Poder Ejecutivo. Le serán aplicables las inhabilidades, incompatibilidades y régimen de responsabilidad que establecen los Artículos 8º a 12º de la presente Ley.

ARTICULO 20º — Serán atribuciones y deberes de los Intendentes de los municipios de segunda categoría los determinados por los incisos: a) a f), h), i), k), l), m), n) y ñ) del artículo 13º. En todo asunto no comprendido en la enumeración precedente la decisión corresponderá al Poder Ejecutivo, la que se gestionará por conducto del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 21º — Corresponderá a los Intendentes de los municipios de segunda categoría el ejercicio de las facultades reglamentarias contenidas en el Artículo 18º, y el dictado de los ordenamientos y aplicación de sanciones previstas por los artículos 15º a 17º.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LOS MUNICIPIOS DE TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 22º — Los municipios de tercera categoría serán administrados por una Comisión Vecinal integrada por tres miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 23º — Para ser integrante de las Comisiones Vecinales se requerirá ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener una residencia inmediata en la zona no inferior a cuatro años.

TITULO V

DEL PATRIMONIO, HACIENDA Y CONTABILIDAD

CAPITULO I

PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTICULO 24º — El patrimonio de los municipios comprende la totalidad de sus bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, derechos y acciones adquiridas o financiadas con recursos propios y los provenientes de las subvenciones, donaciones y legados aceptados por los Intendentes Municipales.

ARTICULO 25º — Los bienes públicos de los municipios comprenden las calles, veredas, pascos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios, y todo otro bien y obra pública de propiedad municipal, destinada para el uso y utilidad general, como asimismo todo bien que proveniente de algún legado o donación, se halle sujeto a la condición de ser destinados a los fines mencionados.

ARTICULO 26º — Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del municipio, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que a tal fin se dicten.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

ARTICULO 27º — Los municipios formarán el tesoro con los recursos derivados de las siguientes fuentes:

- a) Del ingreso percibido con carácter de compensación, por la prestación de los servicios públicos municipales que realiza.
- b) De las rentas, intereses o productos provenientes del patrimonio municipal y del rendimiento líquido de sus explotaciones.
- c) De los ingresos por participación en los impuestos que el fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción.
- d) De las subvenciones o auxilios que concede el Estado a las Municipalidades y de los legados y donaciones que recibe de terceros.
- e) Del producto de los empréstitos públicos y de las operaciones de créditos que concierten.
- f) De la contribución obligatoria percibida por compensación de obras públicas, que realizadas por el Municipio con miras a un interés general, determinen mejoras específicas en las propiedades de los particulares. Cuando estas obras públicas, en razón de su proximidad o situación, den origen a un incremento en el valor de los bienes de los particulares, podrá el Municipio establecer recargos, gravámenes diferenciales o aplicar contribuciones sobre el mayor valor de los bienes o de sus rentas, derivado de la actividad municipal en beneficio de la colectividad.
- g) De todo gravamen, patente y/o derecho que el municipio imponga en forma equitativa, inspirados en razones de justicia y necesidad social, para cumplir con las finalidades establecidas en el Título I — Capítulo II — de esta Ley.
- h) El importe de las multas recaudadas en su jurisdicción.
- i) El importe del producido de otros conceptos integrantes del sistema tributario provincial cuyo destino haya sido convenido entre el Municipio y el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 28º — El régimen de embargabilidad e inembargabilidad de los bienes

municipales será el establecido por el Artículo 259º de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 29º — Las tasas, multas e intereses, porcentajes o montos de cada una de las contribuciones que pueden establecerse en virtud de los artículos 15º y 18º de esta Ley serán fijados anualmente en la ordenanza respectiva.

ARTICULO 30º — Las constancias de deudas expedidas por las municipalidades servirán de suficiente título ejecutivo para su cobro por vía judicial. El procedimiento se ajustará a las normas que regulan el proceso de ejecución fiscal en la Provincia.

ARTICULO 31º — La Municipalidad, por intermedio de los apoderados o empleados que designe, está facultada para el cobro de gravámenes, contribuciones, recargos e intereses, establecidos en las Leyes y ordenanzas vigentes. En todo cuanto no estuviere previsto en las ordenanzas municipales, se aplicará el Código Fiscal de la Provincia y su reglamentación.

TRIBUTARIO

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 32º — El Intendente deberá elevar al Poder Ejecutivo Provincial antes del 30 de octubre de cada año, la ordenanza impositiva y el proyecto de presupuesto para el año siguiente, a los fines de su aprobación. Si al 31 de diciembre no hubiese decisión del Poder Ejecutivo, el Intendente queda facultado para continuar aplicando, en el nuevo ejercicio, las ordenanzas que rigieron para el anterior, hasta tanto las nuevas sean aprobadas.

ARTICULO 33º — El ejercicio, a efectos de la ejecución del presupuesto, comienza el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, debiéndose cerrar las cuentas y confeccionar la memoria y el balance del ejercicio antes del 28 de febrero del año siguiente.

ARTICULO 34º — El presupuesto deberá comprender la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales, los que figurarán por sus montos íntegros no admitiéndose compensación.

ARTICULO 35º — Los recursos y los gastos serán clasificados en el presupuesto en forma tal que puedan determinarse con claridad y precisión su naturaleza, origen y monto. A tal efecto se tomarán como base las disposiciones que sobre la materia rijan en la Provincia.

ARTICULO 36º — El Intendente Municipal sólo podrá efectuar gastos autorizados por el presupuesto en vigencia o por ordenanzas que tengan recursos para su cumplimiento, no pudiendo hacer uso de disponibilidades sin que medie autorización presupuestaria.

ARTICULO 37º — Las normas de la Ley de Contabilidad sobre ejecución de gastos, recaudación de recursos, sistemas de registración y régimen patrimonial se aplicarán en las administraciones municipales en la medida que no se opongan a las normas de la presente Ley.

ARTICULO 38º — La ordenanza que implemente el presupuesto sometido a aprobación del Poder Ejecutivo, establecerá el procedimiento para efectuar transferencias e incrementos de los créditos contenidos en la misma. A tal efecto se tomarán en cuenta las normas que al respecto se apliquen en el presupuesto provincial.

ARTICULO 39º — El Intendente Municipal ordenará la habilitación de los libros de contabilidad necesarios para el cumplimiento de las registraciones, satisfaciendo los requisitos que sobre el particular exija el Tribunal de Cuentas.

El Ministerio de Gobierno y el Tribunal de Cuentas podrán ordenar auditorías e inspecciones periódicas a los fines de ejercer el control económico—financiero, interno y externo, respectivamente, de las municipalidades. El Tribunal de Cuentas, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley N° 2931, extenderá su jurisdicción a las municipalidades y podrá, en consecuencia, formular en los casos que así correspondiere, los cargos patrimoniales e incoar los juicios de responsabilidad de cuentas previstos en la mencionada Ley.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTICULO 40º — Las contrataciones se ajustarán a las normas contenidas en las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas y sus respectivas reglamentaciones en cuanto no se opongan a la presente Ley. Por ordenanzas se establecerán las disposiciones complementarias y procedimientos de aplicación que resulten necesarios.

ARTICULO 41º — La Provincia y los Municipios podrán convenir regímenes de ejecución, financiación o administración conjunta de obras y trabajos públicos. Podrán, asimismo, acordar la transferencia de una jurisdicción a otra, de la prestación de servicios públicos cuando razones de eficiencia en la prestación de los mismos lo haga aconsejable.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL ASESORAMIENTO TECNICO PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 42º — Los municipios comprendidos en el régimen de la presente Ley recibirán la asistencia técnica, jurídica y contable que necesiten a través de la Dirección de Inspección de Municipalidades. A esos fines los organismos del Estado Provincial deberán prestar toda colaboración que les sea solicitada.

ARTICULO 43º — Será indispensable contar con dictamen técnico favorable de los organismos correspondientes para la realización de obras significativas, (viales, hidráulicas, eléctricas, forestales, de colonización, etc.).

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

ARTICULO 44º — Las gestiones de los municipios ante la Provincia y de ésta para con aquéllos se practicarán por intermedio

del Ministerio de Gobierno, a través de los organismos correspondientes.

ARTICULO 45º — Deróganse las Leyes N°s. 944, 948, 3351, 3099 y 3118 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 46º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno
